

Quito, D.M., 08 de agosto de 2024

CASO 663-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 663-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto que inadmitió un recurso de casación en el marco de un proceso penal por el delito de contrabando, debido a que la inadmisión del recurso de casación se fundamentó en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional en la sentencia 8-19-IN/21. Luego de su análisis, la Corte declara la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 22 de enero de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi (“**Unidad Judicial**”), calificó la flagrancia y legalidad de la detención de Edgar Arturo De la Cruz Rojas, a quien se acusó como presunto autor del delito de contrabando, tipificado en el artículo 301 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).¹ En la misma fecha, la Unidad Judicial convocó a “audiencia de juzgamiento en procedimiento directo” para el 30 de enero de 2019.
2. Mediante sentencia de 8 de febrero de 2019, la Unidad Judicial declaró culpable al procesado y, en consecuencia, le impuso una pena de tres años de privación de libertad. Ante esta decisión, Edgar Arturo De la Cruz Rojas interpuso recurso de apelación.

¹ COIP, artículo 301 numerales 1 y 2: “La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta seis veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito y el comiso de los bienes, medios o instrumentos para la comisión del delito, cuando: 1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero. 2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento. La falta de presentación de la documentación constituye un indicio o elemento de convicción, y no configura por sí sola el cometimiento del delito”. El proceso fue signado con el número 04281-2019-00147.

Además, solicitó la suspensión condicional de la pena, la cual fue aceptada por la Unidad Judicial.²

3. El 5 de abril de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación, pero modificó de oficio la sentencia para eliminar uno de los pagos dispuestos por la Unidad Judicial.³ Sobre esta decisión, Edgar Arturo De la Cruz Rojas interpuso recursos de ampliación y aclaración, los cuales fueron rechazados por la Sala Provincial el 18 de abril de 2019.
4. El 26 de abril de 2019, Edgar Arturo De la Cruz Rojas interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia.
5. Mediante auto de 5 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) inadmitió el recurso de casación.
6. El 2 de junio de 2020, Edgar Arturo De la Cruz Rojas (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección contra las sentencias de primera y segunda instancia, y el auto que inadmitió su recurso de casación.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. El 31 de julio de 2020, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y dispuso que la Unidad Judicial, la Sala Provincial y la Sala Nacional presenten sus informes de descargo respecto de la acción presentada.⁴

² Las condiciones impuestas para la suspensión condicional fueron: i) prohibición de salida del país, ii) presentación periódica ante la Fiscalía, iii) no tener instrucción fiscal por un nuevo delito; y, iv) pagar una multa equivalente al valor de las mercancías objeto del delito.

³ La Sala Provincial señaló que “en la causa se ha ordenado el comiso de la mercadería, del vehículo y el pago de la multa equivalente a un valor de la mercadería en aduana, pena que se encuentra establecida en la norma, razón por la cual, los cien dólares, que constan sin ningún sustento en la sentencia, debe ser corregido” (sic).

⁴ El auto fue aprobado por unanimidad por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. El tribunal indicó que, si bien las decisiones impugnadas causaron ejecutoria el 10 de marzo de 2020 y la acción fue presentada el 2 de junio de 2020, se debía considerar que los plazos y términos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, estuvieron suspendidos desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 18 de mayo de 2020, en virtud de las resoluciones 004-CCE-PLE-2020 y 005-CCE-PLE-2020, emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional.

8. El 18 de agosto de 2020, una jueza de la Sala Nacional remitió su informe de descargo; el 27 de agosto de 2020, la Sala Provincial remitió su informe de descargo; y, el 28 de agosto de 2020, la Unidad Judicial remitió su informe de descargo.
9. Mediante auto de 2 de julio de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió nuevamente a los jueces restantes de la Sala Nacional que remitan un informe de descargo.⁵

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y los artículos 58 y 191 numeral 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

11. El accionante indica que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho a la seguridad jurídica, a la defensa y al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia y motivación. En consecuencia, solicita que se declare la vulneración de sus derechos y que se ordenen las medidas de reparación pertinentes. Al respecto, formula los siguientes cargos:
 - 11.1. El accionante indica que los jueces no pueden invertir la carga de la prueba al procesado, pero, a pesar de ello, la Unidad Judicial y la Sala Provincial le habrían exigido que demuestre el origen lícito de las mercancías objeto del delito.
 - 11.2. Sostiene que se han vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia, seguridad jurídica y defensa, ya que habría sido condenado por no demostrar que era inocente a tiempo. Concretamente, señala que se presume la antijuridicidad de su conducta por no haber justificado en tres días el origen lícito de la mercadería. Justificación que, en su opinión, debe “darse en el ámbito administrativo y no judicial”.

⁵ El 8 de julio de 2024, la jueza ponente de la Sala Nacional ingresó un escrito, cuyo contenido está sintetizado en el párrafo 17 *infra*. Por otra parte, el 9 de julio de 2024, la Sala Provincial amplió lo que había comentado en el informe que remitió a la Corte el 27 de agosto de 2020.

11.3. Sobre la garantía de motivación, el accionante menciona que la Unidad Judicial y la Sala Provincial no habrían contestado sus argumentos relacionados con: i) la carga probatoria de la justificación de la legalidad de la mercancía, ii) la imposibilidad de que el delito de contrabando sea calificado de flagrante y pueda estar sujeto a procedimiento directo; y, iii) que no se le habría permitido presentar los documentos para justificar la legalidad de las mercancías extranjeras.

11.4. Por último, respecto al auto de inadmisión de su recurso de casación, de la revisión íntegra de la demanda, se observa que el accionante menciona que, a pesar de que habría interpuesto oportunamente dicho recurso, la Sala Nacional lo habría inadmitido porque supuestamente no cumplía los requisitos exigidos por el artículo 656 del COIP. Además, indica que, según la “Resolución 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, no caben otros medios de impugnación en contra de tal decisión”.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

12. En su informe de descargo, la Unidad Judicial narró los antecedentes del caso, se refirió al trámite realizado en primera instancia y a su decisión. Concluyó que, de haber cometido algún error, “lo más lógico era que la Corte Provincial del Carchi revoque mi fallo, más bien lo confirman”.

3.3. Argumentos de la Sala Provincial

13. Los jueces de la Sala Provincial narraron los antecedentes del caso, expusieron los argumentos que fundamentaron la impugnación del accionante y explicaron la motivación y la decisión de la Sala. Luego, indicaron que su resolución:

(...) cumple con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que atendiendo el Recurso de Apelación interpuesto, basados en el análisis señalado la Sala resolvió, rechazar el recurso de apelación. Como queda explicado, la decisión adoptada por el Tribunal de Alzada obedece a las competencias y facultades otorgadas por la Constitución y la Ley.

14. Recordaron que la acción extraordinaria de protección “no constituye una cuarta instancia para impugnar constitucionalmente las resoluciones definitivas de la justicia ordinaria”. Además, recalcaron que en el caso analizado no se revirtió la carga de la prueba y que su sentencia cumple con los requisitos de motivación exigidos, ya que habrían contestado todas las alegaciones realizadas en la audiencia de apelación.

3.4. Argumentos de la Sala Nacional

15. Únicamente la jueza ponente de la Sala Nacional presentó descargos. Al respecto, indicó que el recurso de casación del accionante fue inadmitido porque no cumplió con lo establecido en el artículo 656 del COIP, ya que “se sustentó en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos, y no argumentó cuáles eran los fundamentos legales que servirían como soporte para la admisión del recurso de casación”.
16. Concluyó que “la interposición de la acción extraordinaria de protección se ha convertido en práctica de quienes interponen recursos de casación”. Además, recalcó que en ningún momento la Sala Nacional violó derecho alguno, puesto que el recurso de casación se habría inadmitido por no reunir los requisitos exigidos por la ley.
17. Por último, señaló que la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia y sugirió que en este caso se debería mantener coherencia con dicha decisión.

4. Consideración previa

18. En la sentencia 8-19-IN/21, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia porque contemplaba una fase de admisión del recurso de casación en materia penal que no estaba prevista en la ley.⁶
19. En la misma sentencia, la Corte señaló que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían hacia el futuro, lo que “incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.⁷
20. En atención de lo anterior, en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/24, 2115-17-EP/22, 264-22-EP/22, 2062-19-EP/23 y 2562-18-EP/23, la Corte declaró la vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir porque constató que, en todos los casos, la Corte Nacional de Justicia inadmitió los recursos de casación de los accionantes, sin convocar a la respectiva audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015.

⁶ Art. 1 (Resolución 10-2015 CNJ). - Recibido el recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, sin determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.

⁷ *Ídem*, IV Decisión 1.

21. En este caso, el accionante alega, a modo general, que se vulneró su derecho a la defensa. Además, menciona que, a pesar de haber interpuesto su recurso de casación oportunamente, este habría sido inadmitido por incumplir los requisitos del artículo 656 del COIP; y que, a luz de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, no existiría otro recurso para impugnar esa decisión. Por ello, previo a realizar el análisis de los demás cargos formulados por el accionante, en aplicación del *principio iura novit curia*,⁸ se examinará si el caso se subsume en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21, para verificar si se produjo o no una vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir, tal como se ha realizado en los casos referidos en el párrafo previo. De encontrar que el caso se adecúa a dichos presupuestos, esta Corte considera que no será necesario realizar un examen de los demás cargos formulados por el accionante.

5. Planteamiento del problema jurídico

22. En consideración de lo expuesto en la sección anterior, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante por haber inadmitido su recurso de casación, sin convocar previamente a la audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015?**

6. Resolución de los problemas jurídicos

- 6.1. **¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante por haber inadmitido su recurso de casación, sin convocar previamente a la audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015?**

23. El artículo 76 numeral 7 literal *m* de la Constitución reconoce la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, como parte del derecho a la defensa. Al respecto, la Corte ha sostenido que el derecho a recurrir, a su vez, es una garantía del debido proceso que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido “como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales”.⁹

⁸ LOGJCC, art. 4 numeral 13: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

⁹ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

24. Este Organismo ha determinado que el derecho a recurrir tutela a las personas de que sean privadas del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante “una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que constituyan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.¹⁰
25. En el presente caso, el accionante menciona en su demanda que, a pesar de haber presentado oportunamente su recurso de casación, este habría sido inadmitido porque a criterio de la Sala Nacional dicho recurso no cumplía los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 656 del COIP.¹¹ Al respecto, señala que, bajo lo establecido en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, no existiría otro recurso para impugnar dicha decisión. Por ello, para la resolución de este problema jurídico, de acuerdo con los efectos de la sentencia 8-19-IN/21, se verificarán dos supuestos:
- i) Que en el caso bajo análisis se haya inadmitido el recurso de casación con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional; y,
 - ii) Que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de publicarse en el Registro Oficial la sentencia 8-19-IN/21, aprobada el 20 de diciembre de 2021.
26. Respecto al supuesto i), una vez revisado el auto impugnado, esta Corte encuentra que la Sala Nacional sí utilizó la resolución 10-2015 como fundamento para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el accionante. Al respecto, en el apartado 3.2. del auto de inadmisión, la Sala Nacional señaló que “la Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, [...] es aplicable a la presente causa al pronunciarse sobre la aplicación del Código Orgánico Integral Penal, régimen vigente para este procesamiento”. Posteriormente, citó el artículo 1 de la resolución 10-2015 de manera textual.
27. En su análisis, la Sala Nacional concluyó que el recurso de casación interpuesto por el accionante:

¹⁰ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

¹¹ COIP, art. 656: “El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”.

(...) no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, artículo 656 (sic), pues se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos y no expresa de manera idónea cuáles son los fundamentos legales que constituirían su soporte como dispone el fallo de triple reiteración contenido en la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

28. En cuanto al supuesto **ii)**, la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 2 de junio de 2020 y se admitió a trámite el 31 de julio de 2020. Por lo tanto, es claro que la acción se encontraba pendiente de resolución cuando la sentencia 8-19-IN/21 fue publicada en el Registro Oficial el 14 de febrero de 2022. De esta forma, también se cumple con el segundo supuesto.
29. Por lo expuesto anteriormente, se verifica que el caso analizado se subsume dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia 8-19-IN/21. Así, la Corte encuentra que la aplicación de la resolución 10-2015 por parte de la Sala Nacional, impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 numeral 2 del COIP.¹²
30. En consecuencia, al haber constatado que la Sala Nacional exigió requisitos no previstos en la ley penal para que el accionante acceda al recurso de casación, este Organismo concluye que el auto impugnado vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **663-20-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir de Edgar Arturo De la Cruz Rojas.
3. **Disponer**, como medidas de reparación:

¹² COIP, art. 657 numeral 2: “El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno”.

- 3.1. Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 5 de marzo de 2021.
- 3.2. Disponer que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación planteado por Edgar Arturo De la Cruz Rojas, de conformidad con la Constitución y la Ley.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 663-20-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 08 de agosto de 2024, aprobó la sentencia 663-20-EP/24 (“**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Edgar Arturo De la Cruz Rojas en contra de la sentencia de 08 de febrero de 2019, la sentencia de 05 de abril de 2019 y el auto de inadmisión del recurso de casación de 05 de marzo de 2021, decisiones dictadas en el proceso penal 04281-2019-00147 (“**decisiones impugnadas**”).
2. A partir de la línea argumentativa adoptada en casos anteriores, en la decisión de mayoría se aceptó la demanda por evidenciar que: “el caso analizado se subsume dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia 8-19-IN/21. Así, la Corte encuentra que la aplicación de la resolución 10-2015 por parte de la Sala Nacional, impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 numeral 2 del COIP”.
3. Respetando las consideraciones realizadas en la decisión de mayoría, me permito disentir de la formulación del segundo problema jurídico y de los argumentos desarrollados en el mismo porque se aplica un criterio utilizado en decisiones en las que he presentado diversos votos salvados. A saber, las sentencias 1373-19-EP/23, 596-18-EP/23, 2957-17-EP/22, 470-19-EP/23, 1-21-EP/23, entre otras.
4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

1. Consideraciones

5. En este orden de ideas, estimo que, el examen que propone la decisión de mayoría menoscaba la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la parte accionada, es decir de las autoridades judiciales que emitieron la decisión analizada.

1.1. De la acción extraordinaria de protección

6. Para la comprensión del presente voto salvado resulta importante recalcar que la justicia constitucional se sustenta en diversos principios procesales. Por la forma de resolución

de la causa *in examine*, es oportuno señalar que el principio establecido en el artículo 4, número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que el proceso inicia con la presentación de la demanda, y en el mismo sentido las reglas: **(i)** *en eat iudex ultra petita partium*; **(ii)** *iudex iudicare debet iusta allegata et probata partium*; **(iii)** *iudex ex consciencia iudicare debet immo secundum allegata*; y **(iv)** *iudex non potest pertransire, quod principaliter in iudicio proponitur*, indican que el juez no puede resolver más allá de lo que las partes han propuesto y solicitado en la demanda.

7. En virtud del objeto de la acción extraordinaria de protección, el legislador ha previsto en lo principal que, la demanda debe contener estrictamente: **(1)** la constancia de que la sentencia o auto esté ejecutoriada; **(2)** el señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; y **(3)** la identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial, pues con base en esa información y una vez que se haya superado la fase de admisión, el juez constitucional determinará los problemas jurídicos que le permitan resolver las pretensiones de la demanda.
8. Si bien los jueces al conocer una acción extraordinaria de protección pueden subsanar los errores de derecho a través de la reconducción del argumento a la norma que consideren pertinente, no podrán sustentar su resolución en hechos que no han sido alegados expresamente, pues ocasionarían dos problemas constitucionales: **(a)** la decisión incurriría en el vicio de incongruencia procesal y violaría el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante ; y **(b)** la resolución de hechos no determinados en la demanda vulneraría el derecho a la defensa de la parte accionada pues si el accionante impugna determinadas actuaciones judiciales, el juez o judicaturas demandadas tienen derecho a defenderse en igualdad de condiciones y a replicar estos argumentos; en suma, a ejercer su derecho de contradicción.
9. Una vez dicho esto, es oportuno detallar los argumentos de la demanda propuestos en contra de las decisiones impugnadas.

1.2.Del contenido de la demanda

10. Respecto de las decisiones impugnadas el accionante presentó los siguientes argumentos:

DERECHO IDENTIFICADO	ARGUMENTO
----------------------	-----------

Derechos a la presunción de inocencia, seguridad jurídica y defensa	El accionante alega que habría sido condenado por no demostrar que era inocente a tiempo. Concretamente, señala que se presume la antijuridicidad de su conducta por no haber justificado en tres días el origen lícito de la mercadería. Justificación que, en su opinión, debe “darse en el ámbito administrativo y no judicial”.
Debido proceso en la garantía de la motivación	El accionante menciona que la Unidad Judicial y la Sala Provincial no habrían contestado sus argumentos relacionados con: i) la carga probatoria de la justificación de la legalidad de la mercancía, ii) la imposibilidad de que el delito de contrabando sea calificado de flagrante y pueda estar sujeto a procedimiento directo; y, iii) que no se le habría permitido presentar los documentos para justificar la legalidad de las mercancías extranjeras.

Fuente: Cuadro elaborado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

11. No obstante, en la decisión de mayoría se afirmó lo siguiente:

el accionante alega, a modo general, que se vulneró su derecho a la defensa. Además, menciona que, a pesar de haber interpuesto su recurso de casación oportunamente, este habría sido inadmitido por incumplir los requisitos del artículo 656 del COIP; y que, a luz de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, no existiría otro recurso para impugnar esa decisión. **Por ello, previo a realizar el análisis de los demás cargos formulados por el accionante, en aplicación del principio iura novit curia, se examinará si el caso se subsume en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21**, para verificar si se produjo o no una vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir, tal como se ha realizado en los casos referidos en el párrafo previo.

12. De la revisión de la demanda se puede constatar que el accionante no presentó un cargo respecto a una vulneración a un derecho por la inadmisión del recurso de casación, sino que solamente hizo referencia, en el acápite de **agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, que no caben otros medios de impugnación en contra del auto de inadmisión que fue inadmitido por no cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos en el COIP, COGEP y la resolución 10-2015 del pleno de la Corte Nacional de Justicia. En ese sentido, indicó que “se agotaron todas las acciones o recursos posibles para la protección de derechos en la jurisdicción penal ordinaria, por lo que, la única vía aplicable es la Acción Extraordinaria de Protección”. Ello, en ningún sentido puede ser considerado como un argumento completo para formular un problema jurídico, como se realizó en la decisión de mayoría.**

13. En esa línea, de la lectura integral de los argumentos contenidos en la demanda y resumidos en el cuadro *ut supra*, no se desprende una alegación dirigida a una **presunta vulneración a la garantía de recurrir por la falta de convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de casación**. Por lo que, se constata que la decisión de mayoría formuló el problema jurídico sin que exista una propuesta fáctica que permita su estructuración a través de la garantía de recurrir el fallo.
14. A mi criterio, la formulación y resolución del problema jurídico ocasiona tres aspectos críticos sobre la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, a saber: **(1)** resolver sobre argumentos no propuestos en la demanda genera un estado de indefensión en la parte accionada; **(2)** permitir que la Corte Constitucional analice a su mejor criterio los hechos que considere pertinentes aun cuando no estén determinados en la demanda incentiva a la inseguridad jurídica y orilla a que la acción extraordinaria de protección se convierta en una instancia que fiscalice el proceso judicial; y **(3)** menoscaba el derecho de los accionantes pues no ofrece una respuesta sobre los argumentos propuestos en la demanda.
15. Al contrario de lo examinado en la decisión de mayoría, la sentencia únicamente debió analizar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda y a partir de ello, determinar si existió o no violación en las decisiones impugnadas.
16. Por las consideraciones desarrolladas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo pues su examen demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar y resolver los cargos de una demanda de acción extraordinaria de protección, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía y que a su vez menoscaban derechos constitucionales de la parte accionada.

2. Conclusión

17. En conclusión, la demanda debió ser resuelta en estricto apego a su contenido, pues con ello se daría respuesta a los argumentos propuestos por el accionante y se hubiera evitado que se desnaturalice la acción extraordinaria de protección.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 663-20-EP fue presentado en Secretaría General el 23 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 14:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL